

**PROYECTO DE LEY, DE ORIGEN EN MOCIÓN, QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA OTORGAR PATENTE MUNICIPAL A GUARDERÍAS INFANTILES
(BOLETÍN N°16.379-04)**

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>Artículo 1.- Definición de after school o guardería infantil. Para efectos de esta ley, y en el marco del pleno respeto de los derechos del niño y la niña en sus diferentes infancias, y de los adolescentes, establecidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y en otros instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Chile, además de lo preceptuado en la ley N°21.430 "Sobre garantías y protección integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia", se entenderá por guardería infantil o "after school" a aquellos establecimientos que, contando con autorización para funcionar, presten servicios o programas remunerados o gratuitos de cuidado o supervisión temporal a menores de edad en un lugar físico determinado distinto a la residencia de los niñas, niños o adolescentes, favoreciendo de manera sistemática, oportuna y pertinente su desarrollo integral, aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes. En ningún caso estos establecimientos estarán asociados a un determinado nivel educacional reconocido por el Estado, y sólo cumplirán labores auxiliares o complementarias de los establecimientos de educación parvularia o básica.</p> <p>Las guarderías podrán atender a niñas, niños y adolescentes hasta los 12 y 14 años, en el caso de hombres y mujeres respectivamente.</p>	<p>1. Del Ejecutivo, para sustituir el artículo 1, por el siguiente:</p> <p>"Artículo 1°. - Prestaciones de servicio de cuidado infantil. Para efectos de esta ley, se entenderá por prestaciones de servicio de cuidado infantil la entrega de servicios de cuidado a niños y niñas menores de 14 años, destinados a su atención, protección y desarrollo integral especialmente durante las horas en que sus familias o cuidadores principales se encuentren impedidos de brindarles cuidado directo y/o requieran de apoyo, por razones laborales, educativas, de salud u otros motivos.</p> <p>Estas prestaciones tienen como objetivo brindar apoyo a las familias y cuidadores de los niños y niñas, las que podrán considerar para la prestación de servicios de cuidado infantil a espacios recreativos, actividades lúdicas, culturales, deportivas que contribuyan al desarrollo infantil, según sus necesidades y siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.</p> <p>Las prestaciones de cuidado infantil son esencialmente complementarias a los establecimientos de educación parvularia o básica y, en ningún caso, podrán reemplazarlos o sustituirlos."</p>
<p>Artículo 2.- Órgano encargado de otorgar resolución que autoriza funcionamiento. Las Municipalidades, en conformidad</p>	<p>2. Del Ejecutivo, para sustituir el artículo 2, por el siguiente:</p> <p>"Artículo 2°. - Principios que rigen a la prestación de servicios de cuidados infantiles.</p>

**PROYECTO DE LEY, DE ORIGEN EN MOCIÓN, QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA OTORGAR PATENTE MUNICIPAL A GUARDERÍAS INFANTILES
(BOLETÍN N°16.379-04)**

<p>a lo señalado en el artículo 23 y siguientes del Decreto Ley N°3.063 de 1979, fijado en el Decreto N°2.385 del Ministerio del Interior de 20 de noviembre de 1996¹, otorgarán la patente municipal con arreglo a las disposiciones establecidas en la presente ley.</p> <p>Un reglamento establecerá las diferentes categorías de guarderías o after school y los requisitos especiales, además de los señalados en la ley, para autorizar el funcionamiento en cada una de estas categorías en atención de la cantidad y edad de las niñas y los niños, y adolescentes a los cuales se les preste el servicio, los servicios de cuidado específicos que se presten, pudiendo ser de mero cuidado, reforzamiento educativo, actividades deportivas u otros, así como otros requisitos que fije el reglamento. Asimismo, este reglamento detallará las condiciones o causales en conformidad a las cuales la autorización para su funcionamiento puede quedar suspendida o cesar.</p>	<p>Estas prestaciones se regirán por los siguientes principios:</p> <p>a) Flexibilidad: Las prestaciones reguladas por esta ley deberán contar con las capacidades técnicas, organizativas y recursos humanos necesarios para adaptarse a las distintas circunstancias y necesidades de los niños y niñas menores de 14 años y sus familias.</p> <p>b) Complementariedad: Las prestaciones establecidas en esta ley tienen como propósito apoyar a las familias en el cuidado de niños y niñas menores de 14 años. Asimismo, son complementarias al sistema educativo.</p> <p>c) Mejora continua: Las prestaciones reguladas por esta ley deberán propender al cumplimiento de las dimensiones y requisitos establecidos en ella, promoviendo su mejora continua de manera gradual, conforme a los estándares técnicos y las condiciones de funcionamiento establecidos en el artículo siguiente."</p>
<p align="center">Artículo 3.- Condiciones para autorizar el funcionamiento de guarderías o after school. Para que la Municipalidad otorgue la patente respectiva con la cual se autoriza el funcionamiento, se deberá contar con un</p>	<p>3. Del Ejecutivo, para sustituir el artículo 3, por el siguiente:</p> <p align="center">"Artículo 3°. - Orientaciones técnicas de las prestaciones de servicio de cuidado infantil. Mediante resolución, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, por medio de la Subsecretaría de la Niñez dictará orientaciones técnicas que</p>

¹ Dichas normas regulan la patente municipal a que está sujeto el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación.

PROYECTO DE LEY, DE ORIGEN EN MOCIÓN, QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA OTORGAR PATENTE MUNICIPAL A GUARDERÍAS INFANTILES
(BOLETÍN N°16.379-04)

<p>sostenedor responsable del funcionamiento del establecimiento.</p> <p>Podrán ser sostenedores tanto personas naturales como jurídicas de derecho público o privado cuyo objeto, u objetos, contemplen el cuidado y atención integral de niñas, niños y adolescentes. La calidad de sostenedor no podrá transferirse ni transmitirse en caso alguno y bajo ningún título.</p> <p>Además, el sostenedor deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) No haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII y los párrafos 1 y 2 del Título VIII del Libro II del Código Penal², o la ley N°20.000³, que sanciona el tráfico de estupefacientes.</p> <p>b) No haber sido condenado con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal⁴.</p>	<p>desarrollarán los estándares técnicos, condiciones de funcionamiento y lineamientos de supervisión aplicables a los prestadores de servicios de cuidado infantil en todo el territorio nacional, de modo de propender a asegurar la calidad de las prestaciones. Las orientaciones técnicas deberán considerar, al menos, las dimensiones establecidas en el artículo 4° de la presente ley.”</p>
--	--

² Libro II del Código Penal.- Crímenes y simples delitos y sus penas. / Título VII.- Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual. / Título VIII.- Crímenes y simples delitos contra las personas. / Párrafo 1°.- Del parricidio. / Párrafo 2°.- Del infanticidio.

³ Ley N°20.000, que sustituye la ley N°19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

⁴ Artículo 39 bis del Código Penal.- La pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, prevista en el artículo 372, produce:

1° La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad que tenga el condenado.

2° La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados perpetuamente.

PROYECTO DE LEY, DE ORIGEN EN MOCIÓN, QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA OTORGAR PATENTE MUNICIPAL A GUARDERÍAS INFANTILES
(BOLETÍN N°16.379-04)

<p>c) En caso de que el sostenedor sea una persona natural, deberá estar en posesión de un título profesional de, al menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o institución profesional del Estado o reconocido por éste.</p>	
<p>Artículo 4.- Condiciones sobre el inmueble en que funcione el establecimiento. El reglamento señalado en el artículo 2, establecerá las condiciones específicas mínimas de la planta física, condiciones sanitarias y ambientales que deberán cumplir los establecimientos que presten servicios de guardería en atención a sus distintas categorías a fin de obtener la correspondiente resolución que autorice su funcionamiento. Asimismo, este reglamento definirá el espacio suficiente para prestar los servicios en razón de la cantidad de personas que atienda el respectivo establecimiento y el mobiliario requerido en conformidad a los estándares ergonómicos y de seguridad definidos en la normativa.</p> <p>No obstante lo anterior, el reglamento considerará, a lo menos, la obligación de contar con un espacio físico destinado exclusivamente para la alimentación de los integrantes de su comunidad y, en conformidad a un principio de igualdad de oportunidades, establecerá vías de acceso y de salida, así como de movilización dentro del establecimiento, idóneas, a efectos de que las personas con discapacidad en cualquiera de sus formas puedan acceder a una adecuada prestación de servicios.</p> <p>En el evento que el sostenedor no sea dueño del inmueble donde funciona la guardería, deberá acreditar la existencia de un contrato, ya sea en calidad de arrendatario,</p>	<p>4. Del Ejecutivo, para sustituir el artículo 4, por el siguiente:</p> <p>"Artículo 4°.- Dimensiones de las orientaciones técnicas de las prestaciones de servicios de cuidado infantil. Las orientaciones técnicas dictadas por la Subsecretaría de la Niñez deberán referirse, al menos, a las siguientes dimensiones para propender a asegurar la calidad de las prestaciones de servicio de cuidado infantil:</p> <p>a) Infraestructura: El inmueble en el que se otorguen las prestaciones de servicios de cuidados cuenta con instalaciones, equipamiento y mobiliario adecuados que velen por un entorno seguro, accesible, confortable y estimulante para los niños y niñas menores de 14 años, y otras condiciones que favorezcan su bienestar y desarrollo integral.</p> <p>b) Seguridad: La ejecución de las prestaciones de servicios de cuidado infantil se realiza en condiciones que velen por la protección física, emocional y psicológica de los niños y niñas menores de 14 años. Asimismo, se considerará si la prestación se ejecuta en entornos seguros, libres de cualquier forma de violencia, abuso, negligencia o discriminación, y considerando la disponibilidad de servicios básicos esenciales.</p>

**PROYECTO DE LEY, DE ORIGEN EN MOCIÓN, QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA OTORGAR PATENTE MUNICIPAL A GUARDERÍAS INFANTILES
(BOLETÍN N°16.379-04)**

<p>comodatario o titular de otro derecho sobre el inmueble, de duración no inferior a 2 años e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. El referido contrato deberá, además, renovarse, a lo menos, seis meses antes de su término.</p>	<p>c) Personas que ejecutan prestaciones de servicio de cuidado infantil: Las personas que desarrollen prestaciones de cuidado infantil actuarán conforme a los principios establecidos en esta ley. Asimismo, se considerará una salud mental y física compatible con el ejercicio de sus funciones, así como con la experiencia, cualificaciones, idoneidad ética para el desempeño adecuado de sus responsabilidades y el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley.</p> <p>Para dar cumplimiento al principio de flexibilidad establecido en el artículo 2°, la Subsecretaría de la Niñez, a través de las orientaciones técnicas dictadas al efecto, podrá establecer diferentes modalidades de prestaciones, teniendo en cuenta sus características específicas y las condiciones particulares de los servicios prestados, de manera que se garantice la calidad y seguridad en el cuidado de los niños y niñas menores de 14 años.”.</p>
<p>Artículo 5.- Proyecto institucional. Para ser autorizados, los establecimientos regidos por la presente ley deberán presentar un proyecto institucional. Se entenderá por tal aquel documento que cumpla los requisitos establecidos por la presente ley, y en el cual se expresan los valores y principios distintivos del establecimiento bajo los cuales enmarca su acción otorgándole un carácter, dirección, sentido e integración propios.</p>	<p>5. Del Ejecutivo, para sustituir el artículo 5, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5°.- Autorizaciones para ejecutar prestaciones de servicios de cuidado infantil con carácter lucrativo. Junto con las autorizaciones sectoriales que se requieren para el desarrollo de la prestación de servicios de cuidado infantil, las personas que desarrollen dicha prestación con carácter lucrativo deberán contar con una patente municipal otorgada por el Municipio correspondiente, de conformidad con lo establecido en el decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que</p>

**PROYECTO DE LEY, DE ORIGEN EN MOCIÓN, QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA OTORGAR PATENTE MUNICIPAL A GUARDERÍAS INFANTILES
(BOLETÍN N°16.379-04)**

<p>Todo proyecto institucional deberá resguardar el principio de no discriminación, no pudiendo incluir elementos que afecten la dignidad de la persona, ni que sean contrarios a los derechos humanos garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial aquellos que versen sobre los derechos de los niños.</p> <p>El proyecto institucional incluirá, a lo menos, los antecedentes de la institución; la definición de las características del establecimiento; la finalidad expresada en la misión, visión y valores sustentados; y los programas generales que ofrecerá al público, tales como cuidados, deportivos, educacionales u otros, que serán antecedentes suficientes para encasillarse en alguna de las categorías reglamentarias del artículo 2.</p>	<p> fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales; y, en la ley N° 19.749 que establece normas para facilitar la creación de microempresas familiares.”.</p>
<p>Artículo 6.- Sobre el reglamento interno. Cada establecimiento regulado por esta ley deberá contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento de guardería y los distintos actores de su comunidad, entendiendo por tales tanto los padres, madres o tutores legales como a las y los niñas y niños o adolescentes que concurren a la prestación del servicio, así como también al personal que cumpla funciones dentro del establecimiento.</p> <p>En particular, con base en los tratados internacionales vigentes en Chile en materia de derechos de la infancia, así como también en lo prescrito especialmente en la Ley N°21.430 “Sobre garantías y protección integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia”, y los demás cuerpos normativos aplicables, el reglamento deberá incorporar políticas de</p>	<p>6. Del Ejecutivo, para sustituir el artículo 6, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 6°.- Consideración de las orientaciones técnicas por parte de los municipios. Las orientaciones técnicas referidas en el artículo 3° podrán ser consideradas por las municipalidades en la elaboración de sus ordenanzas municipales o normativa interna que regule el otorgamiento de patentes municipales para actividades referidas a la prestación de servicios de cuidado infantil. Asimismo, estas se podrán considerar por los municipios al supervisar y fiscalizar las respectivas patentes, con el objeto de recomendar el desarrollo de acciones conforme a dichas orientaciones técnicas, con un enfoque en la promoción de los derechos de los niños y niñas menores de 14 años, la prevención de vulneraciones</p>

**PROYECTO DE LEY, DE ORIGEN EN MOCIÓN, QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA OTORGAR PATENTE MUNICIPAL A GUARDERÍAS INFANTILES
(BOLETÍN N°16.379-04)**

<p>promoción de los derechos del niño y la niña, y adolescentes, así como protocolos de promoción de la buena convivencia entre pares y prevención de toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamiento, de prevención y actuación ante conductas que constituyan falta a su seguridad y a la buena convivencia, tales como abusos sexuales o maltrato infantil. Igualmente, contemplará medidas orientadas a garantizar la higiene y seguridad de la guardería.</p> <p>El órgano competente de otorgar la resolución de autorización tendrá siempre disponible en su página web distintos modelos de reglamentos internos, los cuales podrán ser utilizados por las guarderías.</p>	<p>de derechos y la protección general de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el literal m) del artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695, en el artículo 5° de la presente ley y de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.</p> <p>La consideración por parte de las Municipalidades de lo dispuesto en las orientaciones antes referidas es sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones establecidas por la autoridad sanitaria de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 y 83 del Código Sanitario.”.</p>
<p>Artículo 7.- Personal idóneo. El reglamento señalado en el artículo 2 deberá establecer los títulos profesionales con los que deberá contar el personal de la guardería que trabaje directamente con los niños, niñas o adolescentes, según la respectiva categoría.</p> <p>Además, toda persona contratada para cumplir funciones en una guardería debe⁵:</p> <p>a) No haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII y los párrafos 1 y 2 del Título VIII del Libro II del Código Penal, o la ley N°20.000, que sanciona el tráfico de estupefacientes; y,</p>	<p>7. Del Ejecutivo, para sustituir el artículo 7, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 7°.- Requisitos adicionales para la prestación de servicios de cuidado infantil. Sin perjuicio de las autorizaciones generales y sectoriales que deban cumplir, en los casos que corresponda, a los prestadores de servicios de cuidado infantil se les exigirá, adicionalmente, los siguientes requisitos:</p> <p>a) Acreditar no haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título Séptimo y los párrafos 1° y 2° del Título Octavo del Libro II del Código Penal, o la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Esto</p>

⁵ Tratándose del personal idóneo, se exigen los mismos requisitos que para el caso de los sostenedores (artículo 3 del proyecto).

PROYECTO DE LEY, DE ORIGEN EN MOCIÓN, QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA OTORGAR PATENTE MUNICIPAL A GUARDERÍAS INFANTILES
(BOLETÍN N°16.379-04)

<p>b) No haber sido condenado con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, referida en el artículo 39 bis del Código Penal.</p>	<p>aplicará al solicitante de una patente municipal para el desarrollo de la prestación de servicios de cuidado infantil y a todas las personas que realicen labores de cuidado y/o que residan en el inmueble.</p> <p>b) Acreditar no haber sido condenado con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal. Esto aplicará al solicitante de una patente municipal para el desarrollo de la prestación de servicios de cuidado infantil y a todas las personas que realicen labores de cuidado y/o que residan en el inmueble.</p> <p>c) Acreditar no figurar en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad; las que figuren en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066; o las que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños y niñas menores de 14 años. Esto aplicará al solicitante de una patente municipal para el desarrollo de la prestación de servicios de cuidado infantil y a todas las personas que realicen labores de cuidado y/o que residan en el inmueble.”.</p>
	<p>8. Del Ejecutivo, para sustituir el artículo 8, por el siguiente:</p>

**PROYECTO DE LEY, DE ORIGEN EN MOCIÓN, QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA OTORGAR PATENTE MUNICIPAL A GUARDERÍAS INFANTILES
(BOLETÍN N°16.379-04)**

<p>Artículo 8.- Promoción estatal de las guarderías. El Estado deberá desarrollar y promover las guarderías a efectos de prevenir el consumo de alcohol y drogas, incentivar las prácticas deportivas, alimentación saludable, desarrollo integral y cognitivo de las niñas, niños y adolescentes, así como también para promover la igualdad de oportunidades en cuanto al desarrollo laboral y profesional en las familias, entre otros fines.</p>	<p>"Artículo 8°.- Promoción de derechos. De conformidad a lo regulado en el literal m) del artículo 4 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, las Municipalidades promocionarán los derechos de los niños y niñas menores de 14 años, la prevención de vulneraciones de derechos y la protección general de los mismos en el otorgamiento de las patentes municipales de los prestadores de cuidados infantiles."</p>
---	--

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL PROYECTO	INDICACIONES
<p>Artículo único.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del sexto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, debiendo dictarse el reglamento referido en el Artículo 2 de la presente ley de forma previa a dicha fecha.</p>	<p>9. Del Ejecutivo, para sustituir el artículo único transitorio, por los siguientes:</p> <p>"Artículo primero transitorio. - La presente ley entrará en vigencia transcurrido un año, contado desde la dictación de la resolución señalada en el artículo siguiente.</p> <p>Artículo segundo transitorio. - La resolución dictada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, por medio de la Subsecretaría de la Niñez, que contendrá las orientaciones técnicas que desarrollen los estándares técnicos, condiciones de funcionamiento y lineamientos de supervisión aplicables a los prestadores de cuidado infantil deberá dictarse en un plazo de seis meses, contado desde su publicación en el Diario Oficial."</p>